

Rad. 54001311000220040015300

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

Demandado. JOSE HENRY NAVARETE BLANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud del señor José Henry Navarrete Gómez -Padre- del señor José Henry Navarrete Blanco en que informó que las partes conciliaron la exoneración de la cuota alimentaria en documento privado el cual aportan al presente tramite, por tanto, solicitan la terminación del proceso de exoneración de cuota alimentaria. Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 460

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante para con su hijo JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO, el demandante en exoneración, manifestó que los extremos en litis suscribieron acta de conciliación en equidad Radicada bajo el No. 0200323-3A de fecha 02 de marzo de 2023 a las 11:15 a.m.

ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	
RADICADO No. <u>0200323-3A</u> AÑO <u>2023</u>	
Fecha: <u>02/03/2023</u> Hora: <u>11:15 a.m.</u>	PACE/ Lugar: <u>Centro de Conciliación Comunitarios</u>
Municipio: <u>Cúcuta</u>	Departamento: <u>Norte de Santander</u>
A la presente Audiencia de Conciliación en Equidad fueron invitados las siguientes personas:	
SOLICITANTE(S):	
Nombres y apellidos: <u>José Henry Navarrete Gómez c.c. 13504903</u>	
Edad: <u>53</u>	Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>
Nivel educativo: Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> técnico <input checked="" type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	
Ocupación u Oficio: <u>Auxiliar administrativo</u>	
¿Pertenece a alguna etnia?	
Vereda o Barrio: <u>Amirysano 2</u>	
Municipio: <u>Cúcuta</u>	Departamento: <u>Norte de Santander</u>
Dirección: <u>Calle 9A # 178-35</u>	Teléfono: <u>3014506036</u>
CONVOCADO (S):	
Nombres y apellidos: <u>José Henry Navarrete Blanco c.c. 1090502562</u>	
Edad: <u>26</u>	Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>
Nivel educativo: Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> técnico <input type="checkbox"/> Profesional <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	
Ocupación u Oficio: <u>Estudiante</u>	
¿Pertenece a alguna etnia?	
Vereda o Barrio: <u>Tigral del Norte</u>	
Municipio: <u>Cúcuta</u>	Departamento: <u>Norte de Santander</u>
Dirección: <u>Av 4N # 9-09</u>	Teléfono: <u>3233063518</u>
Nombres y apellidos: <u>C.C.</u>	
Edad: <u>C.C.</u>	Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>
Nivel educativo: Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> técnico <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	
Ocupación u Oficio:	
¿Pertenece a alguna etnia?	
Vereda o Barrio:	
Municipio:	Departamento:
Dirección:	Teléfono:
Nombres y apellidos: <u>C.C.</u>	
Edad: <u>C.C.</u>	Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>
Nivel educativo: Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> técnico <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	
Ocupación u Oficio:	
¿Pertenece a alguna etnia?	
Vereda o Barrio:	
Municipio:	Departamento:
Dirección:	Teléfono:

Rad. 54001311000220040015300

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

Demandado. JOSE HENRY NAVARETE BLANCO

1.1 El acuerdo conciliatorio suscrito ante Conciliador en Equidad señor Argemiro Ortega Silva, identificado con la C.C. 88.145.319 de Cucutilla N.S. nombrado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Resolución No. 02 del 24 de febrero de 2022, en el que se explicó que el acuerdo consiste en:

“Se le concede la palabra al señor convocada José Henry Navarrete Blanco, quien manifiesta lo siguiente: 1. He llegado a un acuerdo en consenso con mi señor padre José Henry Navarrete Gómez que soluciona de manera definitiva los motivos que conllevaron al proceso judicial en el Juzgado de Familia de Cúcuta, por lo cual desisto de continuar este proceso judicial, y desisto del embargo y medidas cautelares que se han derivado en contra de mi señor padre como consecuencia de dicho proceso judicial activo a la fecha en el Juzgado de Familia de Cúcuta. Siendo las 11:50 a.m. del día 02 del mes de marzo de 2023 se da por terminada la audiencia de conciliación con acuerdo entre las partes...”.

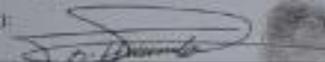
1.2 El acuerdo fue suscrito por las partes conforme se advierte de la constancia de aprobación obrante al consecutivo 001 folio 6 del expediente digital de exoneración veamos:

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

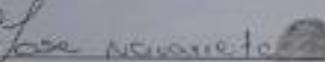
Los abajo firmantes, libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo con la presente Acta. El(la) suscrito(a) CONCILIADORA EQUIDAD advierte a las partes que de acuerdo con los artículos 66 y 109 de la Ley 446 de 1998, la presente Acta, hace Tránsito a Cosa Juzgada y Presta Mérito Ejecutivo, ante lo cual en constancia firman.

El Decreto 1818 de 1998, artículo 90, establece: El procedimiento para la Conciliación en Equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orientan a las partes para que logren un arreglo amigable (artículo 108 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).

SOLICITANTE(S):

Firma: 	Firma: _____
Nombre: <u>JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ</u>	Nombre: _____
C.C. No. <u>83.504.903 Cúcuta</u>	C.C. No. _____

CONVOCADO(S):

Firma: 	Firma: _____
Nombre: <u>JOSE HENRY NAVARETE BLANCO</u>	Nombre: _____
C.C. No. <u>1070.502.502</u>	C.C. No. _____

EL SUSCRITO CONCILIADOR EN EQUIDAD



Argemiro Ortega Silva
C.C. 88.145.319 de Cucutilla, N. de S.
Nombrado Conciliador en Equidad mediante Resolución No. 02 del 24 de febrero de 2022, expedida por el
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

Se expide copia original a cada una de las partes que ha intervenido a la presente Audiencia de Conciliación en Equidad. El primer original reposa en los archivos del punto de atención de conciliación en equidad de banco Comuneros del municipio de Cúcuta o en _____ de acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991 esta copia se presume Auténtica.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre de **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO** de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado en documento "Acta de Conciliación en Equidad Radicada bajo el No.020323-3A" remitida a través del correo del señor José Henry Navarrete Gómez: maribelparrachaustre@yahoo.es¹

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a de la obligación alimentaria a favor de su hijo **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.504.903 de Cúcuta** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO, identificado con la C.C. 1.090.502.262** desde el 2 de marzo de 2023...

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que aquí cursa instaurado por **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar de descuento directo decretado en auto del 12 de julio de 2004 según lo acordado por las partes en documento privado² y dejar sin efecto el oficio **N°942 del 22 de julio de 2004**³.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, dando cuenta del

¹ Consecutivo 001 del expediente digital de exoneración de cuota José Henry Navarrete Blanco.

² Consecutivo 001 del cuaderno de aumento de cuota que contiene expediente principal digitalizado.

³ Consecutivo 001 Fl. 43 del expediente digital.

Rad. 54001311000220040015300

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

Demandado. JOSE HENRY NAVARETE BLANCO

levantamiento de las cautelas que recaen sobre el sueldo del ciudadano **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ**, identificado con **C.C. 13.504.903**; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001311000220050013500

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALE

Demandado. ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud del señor Juan de la Cruz Arenas Monsalve -Padre- de **ROSA FACEYA AREBAS CARRILLO** en que informó que la demandante -hija- manifestó en declaración extra procesal que exonera de la cuota alimentaria a su señor padre, documento que aportó al presente trámite, por tanto, solicitan la terminación del proceso de exoneración de cuota alimentaria. Cúcuta, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 459

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante para con su hija ROSA GASCEYA ARENAS CARRILLO, el demandante en este proceso de exoneración, manifestó que su hija ya cuenta con 25 años de edad, para lo cual aporta registro civil de nacimiento y declaración extra procesal de fecha 24 de febrero de 2022 firmada por ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO ante la Notaria de Villa del Rosario Norte de Santander veamos:

**NOTARIA UNICA DE VILLA DEL ROSARIO
CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA
NOTARIA**

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2022. ante mí **CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA**, Notaria Única de Villa del Rosario, **COMPARECIÓ: ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO**, Quien exhibió la cédula de ciudadanía N° 1.090.509.950 Expedida en Villa Del Rosario (N de Sdr), manifestó su deseo de declarar bajo la gravedad de juramento en los términos del decreto 1557 de 1.989, en la siguiente forma: **PRIMERO:** Generales de ley: Me llamo como queda escrito **ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO**, mayor de edad, de **ESTADO CIVIL:** Unión Libre domicilio en la Calle 6 # 6-42 APTO 204, **BARRIO:** Centro En Villa Rosario (N. DE S.), de profesión Ama de Hogar. **SEGUNDA:** No tengo impedimento legal para formular la declaración que vengo a rendir a solicitud del **interesado con destino JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Cúcuta- Radicado N° 135-05 TERCERO:** A sabiendas de la responsabilidad que asumo y en razón de que me consta personalmente **DECLARO:** Por medio de la presente manifiesto **QUE SOY Independiente que NO DEPENDO DE MI PADRE EL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía 13.347.320 de Pamplona ni de mi Madre **MARIA ANTONIA CARRILLO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.344.202 de Cúcuta. Esto con la finalidad de dar por terminado el proceso de alimentos en contra de mi Padre. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos \$17.241 IVA \$2.758

EL DECLARANTE;

Rosa F. Arenas C.
ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO

LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLA DEL ROSARIO



CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA

LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. DESPUES DE FIRMADO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES.

1.1 El acta de declaración extraprocesal suscrita por ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO, refiere que la demandante en *-proceso de fijación de cuota de alimentos-* manifestó que su estado civil es Unión Libre domiciliada en la calle 6 No. 6-42 Apartamento 204 del Barrio el Centro de Villa del Rosario. Advirtió que es una persona independiente, que actualmente no depende de sus padres, ello con la finalidad de dar por terminado el proceso de alimentos en contra de su padre.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE** de acuerdo a la voluntad de su hija ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO, expresada a este juzgado en documento privado suscrito ante notario allegado a este trámite por el demandante a través del correo: ja19502020@gmail.com¹

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE de la obligación alimentaria a favor de su hija ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.347.320 de Pamplona** respecto de obligación alimentaria a favor de su hija **ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO, identificado con la C.C. 1.090.509.950.** correo: rosaarenascarrillo97@gmail.com

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que aquí cursa instaurado por **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE** de la obligación alimentaria a favor de su hija **ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO.**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar de descuento directo decretado en audiencia del 24 de julio de 2006 que aprobó acuerdo conciliatorio sobre la cuota

¹ Consecutivo 001 del expediente digital de exoneración de cuota José Henry Navarrete Blanco.

Rad. 54001311000220050013500

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALE

Demandado. ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO

alimentaria de ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO² y dejar sin efecto el oficio dirigido al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **del 26 de julio de 2006³**.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre la mesada pensional del ciudadano **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.347.320 de Pamplona;** remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

² Consecutivo 001 del cuaderno de fijación de cuota alimentaria Folios 72 y 74 del expediente principal digitalizado.

³ Consecutivo 001 Fl. 75 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición del demandado BREINER ORLANDO PALACIO AGUIRRE, de terminación del proceso por el fallecimiento de su hija MICHEL ALEJANDRA PALACIO ORTIZ¹. Igualmente, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales No se encontró depósitos por cuenta de este proceso y los mismos los viene entregando el pagador. Pasa a Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 465

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se tiene que, el extremo demandado allegó a las presentes diligencias el certificado de defunción de su hija **MICHEL ALEJANDRA PALACIO ORTIZ (q.e.p.d.)**, beneficiaria de los alimentos a cargo del señor **BREINER ORLANDO PALACIO AGUIRRE**.

2. Verificado el expediente verbal de fijación de cuota de alimentos se tiene que mediante sentencia adiada 29 de septiembre de 2009 *-ver consecutivo 001 Fl. 041 al 45 del expediente digital-* Se dispuso: *“1. condenar al demandado BREINER ORLANDO PALACIO AGUIRRE, a suministrar a la menor MICHICHEL ALEJANDRA PALACIO ORTIZ, por la suma correspondiente al 30% del salario mensual devengado previas las deducciones de ley en calidad de aumento, como miembro del ejército nacional, suma esta que debe ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para el efecto abrirá la demandante.*

2. Fijar igualmente el 30% de las prestaciones sociales que le puedan corresponder y le cancelen y de las primas respectivas de mitad y fin de año en la misma forma como la cuota ordinaria...”

3. Por lo anterior, el extremo pasivo pretende la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares causadas en la presente el caso de marras, así como la entrega de los depósitos que se encuentren depositados y descontadas por cuenta de este proceso a cargo del señor **BREINER ORLANDO PALACIO AGUIRRE**.

3.1. En este sentido, de conformidad con el artículo 422 del Código Civil², lo manifestado por el demandado extingue la obligación de los alimentos que el padre tenía con su hija **MICHEL**

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

Rad. 54001311000220090010400

Proceso: VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. ANDREA YENNIFER ORTIZ PEÑA en Representación de M. A. PALACIO ORTIZ

Demandado. BRENIER ORLANDO PALACIO AGUIRRE C.C. 94.521.058 de Cali

ALEJANDRA PALACIO ORTIZ, nacida el 8 de febrero de 2003, quien falleció el 29 de agosto de 2022 (registro civil de defunción No. 10799683).

4. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de alimentos que aquí nos ocupa por el fallecimiento de la alimentaria, levantando las medidas cautelares que fueron decretadas. No obstante, se advierte de la consulta realizada a la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que no se encuentran constituidos por cuenta de este proceso depósitos judiciales en razón a que el pago lo viene haciendo de manera directa el empleador con abono a cuenta de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que aquí cursa con radicado **540013110002200900104**, iniciado por ANDREA YENNIFER ORTIZ PEÑA en Representación de su hija menor de edad contra **BRENIER ORLANDO PALACIO AGUIRRE**, por el **FALLECIMIENTO** de la Joven **MICHEL ALEJANDRA PALACIO ORTIZ (q.e.p.d.)**, beneficiaria de los alimentos, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo del 30% de lo que legalmente compone el salario, prestaciones sociales y primas del señor **BRENIER ORLANDO PALACIO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 94.521.058, como miembro activo del Ejército Nacional, medida que fue decretada en providencia emitida el 29 de septiembre de 2009 y comunicada a través de oficio 2134 del 7 de octubre de 2009 y con el oficio No.1851 del 29 de julio de 2010, reiterada con oficio No.536 del 20 de febrero de 2015 por tanto, se dejan sin efecto los mencionados oficios³.

TERCERO. RESPECTO del embargo de las cesantías el mismo fue levantado por auto fechado 29 de noviembre de 2016 y comunicado al PAGADOR DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES y PERSONAL DE PENSIONADOS DEL EJERCITO NACIONAL, con oficio 4745 del 9 de diciembre de 2016⁴. Oficio dirigido al Fondo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional -ver consecutivo 001 folio 090 del expediente digital-.

CUARTO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador del **EJERCITO NACIONAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL-**, dando cuenta la terminación del proceso que aquí se causa, remitiéndose copia

³ Consecutivo 001. Fl. 46, 52 y 74 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 001 Fl. 87 del expediente digital.

Rad. 54001311000220090010400

Proceso: VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. ANDREA YENNIFER ORTIZ PEÑA en Representación de M. A. PALACIO ORTIZ

Demandado. BRENIER ORLANDO PALACIO AGUIRRE C.C. 94.521.058 de Cali

de lo que aquí se resuelve con el fin de materializar la cancelación de las medidas cautelares.

QUINTO. SE INFORMA al Demandado **BREINER ORLANDO PALACIO AGUIRRE** que por cuenta de este proceso no se encuentran depósitos constituidos a la data.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001316000220150062800

Proceso. DISMUNICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA

Demandada. D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la demandante solicita la entrega de depósitos judiciales para su menor hija, verificado el portal del Banco Agrario no se encontró ningún depósito pendiente de autorizar y está autorizado y para el cobro depósito No.451010000977658 del 28 de febrero de 2023. Igualmente se advierte petición del demandado referente al levantamiento de medidas cautelares. Pasa a Despacho para proveer hoy 27 de marzo de 2023. MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA-Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 462

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las misivas allegadas por las partes en la que realizan requerimientos al despacho, por tanto, se **DISPONE**.

1. Teniendo en cuenta las solicitudes de la señora **MAYERLIN PAOLA BONETT BARON**, representante de la menor **D.M. BALAGUERA BONET** –Consecutivos 58 a 69 del expediente digital-, se le **INFORMA** que revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no se encontró pendiente de autorizar depósitos a su nombre, pues los mismos se le han entregado mes a mes a través del Banco Agrario de Colombia, y el único depósito autorizado desde el 10 de marzo de 2023 y pendiente de cobro de su parte es el identificado bajo el No. 451010000977658 conforme se refleja a continuación. *-ver consecutivo 079-*

Datos del Título	
Número Título:	451010000977658
Número Proceso:	54001316000220150062800
Fecha Elaboración:	28/02/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 638.406,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	10/03/2023
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1090447781
Nombres Demandante:	MAYERLIN PAOLA
Apellidos Demandante:	BONETT BARON
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	1052312675
Nombres Demandado:	MAURO ANTONIO
Apellidos Demandado:	BALAGUERA SISA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	1090447781
Nombres Beneficiario:	MAYERLIN PAOLA
Apellidos Beneficiario:	BONETT BARON
No. Oficio:	2023000208
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001306324
Nombres Consignante:	COMANDO DEL EJERCITO
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

1.1 Por lo anterior, se **INSTA** a la peticionaria para que se dirija al Banco a su cobro.

2. Ahora bien, dado que MAYERLIN PAOLA BONETT BARON ha sido requerida en varias oportunidades por este Despacho Judicial –Consecutivos 27, 36, 51, y 52, del expediente digital-. **IGUALMENTE**, se le **INSTA** para que, dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 122 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021¹, esto es:

*(...) informe el número de una cuenta bancaria en la que, en adelante, el pagador del Ejército Nacional de Colombia, procederá a consignar las cuotas alimentarias que se descuenten nominalmente a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. 1.052.312.675, en favor de su hija D.M.B.B.; pues dicho incumplimiento no ha permitido materializar la orden contenida en el proveído enunciado, entre otras circunstancias. **La anterior información financiera deberá estar soportada con la certificación bancaria que dé cuenta de la titularidad de la cuenta asomada.** (...)*

3. Finalmente, el señor **MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA** –recibida el 11 de noviembre de 2022-, quien refiere no fue notificado de la sentencia y que la misma se torna un tanto desproporcionada y fuera de la ley. Por tanto, solicitó se levanten la medida cautelar que pesa sobre el salario que devenga.

3.1 Al respecto se le advierte que sus manifestaciones no tienen un argumento válido y sustentable como quiera que la sentencia proferida en el proceso de Disminución de cuota de alimentos se dio en data 30 de junio de 2021, misma que se encuentra inserta al consecutivo 027 del expediente digital, que fue notificada a las partes y sus apoderados por estado que se fijó el pasado 1° de julio de 2021. Frente a la cual **NO** proceden recursos por ser de única instancia.

3.2 Igualmente se advierte de la demanda que el aquí demandante actúa por conducto de apoderada la Abogada Ángela Viviana Sánchez Becerra, por tanto, es a través de esta que debe dirigirse al proceso.

PARAGRAFO. Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, por personal de la misma o dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, acompañada de la copia del presente, de la Sentencia No. 122 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021.

4. **ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivo 027 y 036 del expediente digital

Rad. 54001316000220150062800

Proceso. DISMUNICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA

Demandada. D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON y al señor MAURO ANTONIO BALEGUERA CICSA, a través de las cuentas electrónicas: mayerlinpaolabonettbaron@gmail.com. Y balagueradulcemaria3@gmail.com

6. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220210058100

Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS

Demandante. ANGELICA MARIA MARTINEZ en Representación de las menores G.M. y Y.V. PARADA MARTINEZ

Demandada. VICENTICO PARADA LEON

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado fue notificado por la Secretaría del Despacho en data 21 de febrero de 2023 según la orden emitida en auto No.252 adiado 20 de febrero de 2023. Dentro del término de ley no se hizo presente al proceso, ni contestó la demanda. **Pasa al Despacho hoy 27 de marzo de 2023 para proveer.**

MABEL CECILIA CONTRERAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0456

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que se solventó en debida forma la notificación de **VICENTICO PARADA LEON –demandado-** se **DISPONE**.

1. En razón a que verificado el expediente no se advierte con posterioridad a la notificación enviada el 21 de febrero de 2023 al demandado, al correo electrónico aportado al proceso esto es: mariferquinsantiago2502@gmail.com escrito que descorra el traslado de la demanda **-notificación inserta al consecutivo 025 del expediente digital¹**. Por tanto, **TÉNGASE** al señor **PARADA LEON NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del C.G.P. y dentro del término del traslado (10 días) el citado, **NO** ejerció el derecho de defensa y contradicción, por tanto, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

2. En razón a que por auto No 252 del 20 de febrero de 2022 se señaló fecha para audiencia, se **REITERA** a las partes que la misma se **FIJO** para el **TRES (03) DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **–arts. 372 y 373 del C.G.P.–**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley **-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–**.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital contiene certificación de notificación y entrega de la notificación demanda y anexos.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a MARIA ANGELICA MARTINEZ en representación de las menores G.M. y Y.V., así como a VICENTICO PARA LEON, en calidad de demandado, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, subsanación y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

PRUEBAS DE OFICIO.

- Respuesta Consorcio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta *-Consecutivos 09 y 010-*
- Respuesta DIAN *-Consecutivos 011 expediente digital-*
- Respuesta de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta - *consecutivo 012 del expediente digital-*

² Página 004, 006 y 007 del del expediente digital.

- Respuesta de la Dirección de Transito de Villa del Rosario N.S. *-consecutivo 014 expediente digital-*.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

a) **REQUERIR** a la señora **MARIA ANGELICA MARTINEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

b) **REQUERIR** a **VICENTICO PARADA LEON** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

c) **REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva **INFORMAR** con destino al presente proceso respecto del señor VICENTIVO PARADA LEON, identificado con la C.C. 1.979.957 de Ocaña **si se encuentra registrado como titular y/o socio de sociedad comercial o establecimiento de comercio.**

4. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos y a los requeridos:**

Parte Demandante:

✚ **ANGELICA MARIA MARTINEZ:**
martinezangelica568@gmail.com

✚ **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR** abogado demandante:
alexander_pa07@hotmail.com

Parte Demandada:

✚ **VICENTICO PARADA LEON**

mariferquinsantiago2502@gmail.com

5. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente

6. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 0457

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo peticionado por el abogado **MAURICIO REYES GARCIA** apoderado del demandado, quien manifestó en escrito del 21 de marzo hogaño dar traslado de la solicitud de terminacion del proceso a la Defensora de Familia, **se DISPONE:**

1. La solicitud de terminación del proceso -visible en el consecutivo 047 y 048, así como de la decisión negativa de este despacho, adoptada en providencia del 15 de marzo de 2023 (consecutivo 050), se pone en conocimiento a la Doctora Martha Leonor Barrios Quijano -**Defensora de Familia del I.C.B.F** adscrita a este Despacho Judicial y al Doctor Manuel Antonio Parada Villamizar - **Procuradora Judicial 169 II Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta**, para que **emitan su concepto**, frente a tal pedimento.

2 Ahora bien, atendiendo que aun no se ha oficiado sobre los requerimientos realizados por auto No.0377 del 15 de marzo de 2023, se **ORDENA** a Secretaría que de manera inmediata se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.4 al 4. del mencionado auto.

3. Por Secretaria y/o personal dispuesto para ello, notificar esta decisión por estado y remitir copia del presente auto a las partes y sus apoderados a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

✚ **MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ**

luismarioquevedo@hotmail.com

✚ **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**

luismarioquevedo@hotmail.com

✚ **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**

mauricioreyesabogado@gmail.com

✚ **MAURICIO REYES GARCIA**

mauricioreyesabogado@gmail.com

✚ **Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

mparada@procuraduria.gov.co

✚ **Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO**

martha.barrios@icbf.gov.co

Tramite del Proceso Verbal Sumario Fijación Cuota Alimentaria	Fecha de la Actuacion	Decision
Demanda Iniciada por JENNY PAOLA RODRGUEZ MORALES madre de J.S. Y K.S. Hurtado Rodriguez por conducto de apoderado Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA	Demanda 20/01/2022 Admision: Auto 252 del 16/02/2022	Se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, a <i>la defensoria de Familia y Procuradora. Se fijó cuota provisional en favor de los menores \$800.000.oo</i> -ver consecutivos 4 y 5 del expediente digital-
Mediante Oficio No 410	17 de febrero de 2022	Se notificó a la Doctora. MYRIAM ROZO WILCHEZ – Procuradora de Familia y a la Doctora. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO –ver consecutivo 008 expediente digital-
En memorial presentado por la abogada demandante <i>-24 de febrero de 2022-</i> informó del fallecimiento de JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES <i>-madre de los menores demandantes- de manera violenta.</i> Igualmente informó que el demandado se encuentra privado de la libertad en la Carcél Modelo. Rogó se continuara el trámite – ver consecutivos 014 y 015 expediente digital	Se profirió auto No. 562 del 1º de abril de 2022	Se dispuso: i) REQUERIR a la abogada demandante para que aportara el registro de Defunción de la señora RODRIGUEZ MORALES. ii) NOTIFICAR de inmediato a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II. iii) OFICIAR al Director I.C.B.F. para que iniciara las acciones pertinentes al restablecimiento de derechos y garantías (PARD) de los menores J.P. y J.J. HURTADO GARCIA.

		<p>iv) Se COMISIONO al INPEC CUCUTA para que notifique personalmente al PPL JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA del presente proceso.</p> <p>-ver consecutivo 019 del expediente digital-</p>
Con oficio No 807	04 de abril del 2022	Se requirió a la abogada demandante
Mediante oficio No. 809	05 de abril del 2022	Se notificó lo decidido a la Procuradora de Familia, a la Defensora de Familia del I.C.B.F al Director General del I.C.B.F. y a la Oficina Jurpídica del INPEC. -ver consecutivo 021 del expediente digital-
Se recibió memorial de la abogada demandante – <i>ver consecutivo 023 del expediente digital-</i>	19/04/2022	Con el que aportó certificado de defuncion de JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (Q.E.P.D.)
Ante lo informado por la abogada demandante y frente al silencio de las entidades requeridas se procedió a emitir nuevo requerimiento.	Auto No. 1437 del 22 de agosto de 2022	En el que se dispuso: <i>i)</i> Tener por agregado al expediente el certificado de defuncion. <i>ii)</i> Se Requirió a la Defensoría de Familia, Procuradura Judicial II, Director del I.C.B.F. y al Director Oficina Jurídica del INPEC Cúcuta. <i>iii)</i> Se requirió a la abogada demandante para que se apersona del cumplimiento de las ordenes emitidas con antelacion y para que acreditara otros asuntos al interior del proceso – ver consecutivo 024 del expediente digital-
Con oficio 2092	1° de septiembre de 2022	Se notificó del requerimiento a: Procuradora de Familia, Defensora de Familia I.C.B.F., al Director General del I.C.B.F., a la Oficina Jurídica del INPEC Cúcuta y a Nidia Esther

		Quevedo Ortega Apoderada demandante -ver consecutivo 025 del expediente digital-
Se recibió informe de la Doctora ANGELICA ANGEL GRANDET, Defensora de Familia del Centro Zonal Montería del I.C.B.F -ver consecutivo 030 del expediente digital-	12 de septiemrbe de 2022	En que advirtió que los menores K.S. Y J.S. HURTADO RODRIGUEZ se encuentran al cuidado de su abuela materna María Concepción Morales de Rodríguez de 74 años de edad de Ocupación Ama de Casa.
El demandado confirió poder al Abogado Mauricio Reyes García	01 de noviembre de 2022	En acta de diligencia de Notificacion Personal se surtió la notificacion del apoderado del demandado el pasado 2 de noviembre de 2022 -ver consecutivo 031 al 033 del expediente digital.
Por lo acontecido el Despacho se pronunció	Mediante Auto No. 2230 del 23 de noviembre de 2022	En esta oportunidad se decidió: i) Tener por notificado al demandado y no contestada la demanda. ii) Agregar y en conocimiento de las partes el informe de I.C.F. Centro Zonal Montería y iii) Se señaló fecha para audiencia para el 14 de diciembrbe de 2022. Y se abrió el proceso a pruebas. Especialente se citó a la abuela de los menores y se le requirió para que aportara el registro civil de nacimiento de su hija JENNY PAOLA por conducto de la abogada demandante -ver consecutivo 034 del expediene digital de tutela-
Acta de Audiencia No. 216	14 de diciembre de 2022	-En desarrollo de la misma se dispuso: i) Aceptar la excusa de los abogados por la inasistencia de las partes a la audiencia ii) Se designó de manera PROVISIONAL la Representacion Legal de los menores K.S. Y J.S. HURTADO RODRIGUEZ

		<p>en la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial hasta tanto el I.C.B.F Montería Informe cuales fueron las medidas que adoptaron para el restablecimiento de derechos de estos. Y se hizo unos requerimientos en especial el de INSTAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Montería del I.C.B.F y a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA para que alleguen el registro Civil de la señora JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES.</p> <p><i>–ver consecutivo 042 del expediente digital-</i></p>
En memorial allegado por el abogado del demandado –ver consecutivo 047 del expediente digital-	12 de febrero de 2022	se solicitó la terminacion del proceso por acuerdo de las partes e informó del pago de las cuotas provisionales hasta el mes de diciembre de 2022.
Frente al pedimento anterior el Despacho se pronunció de manera negativa	Auto No. 0377 del 15 de marzo de 2023	No se accedió a la terminacion del proceso y se realizarón unos requerimientos. Se puso en conocimiento de las partes el depósito judicial por valor de (\$8.800.000.00) – ver consecutivo 050 del expediente digial.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 461

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto No. 361 del 10 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de ADJUDICACION DE APOYO promovida por ALFONSO BARAJAS REUES en favor de BELCY LORENA REYES CASTELLANOS y la menor M.V. REYES CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220015400**

Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**

Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta del Juzgado Primero Homologo y la parte demandante solicitó entrega de depósitos judiciales verificada la plataforma de Depósitos Judiciales no se halló depósitos pendientes de pago –**ver consecutivo 032**-. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 455

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se observa que por auto No. 2003 con calenda 28 de octubre de 2022, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que informara del estado del proceso de Adjudicación de Apoyo iniciado por la señora MARIA DEL PILAR FIGUEROA Radicado bajo el número 54-001-31-10-002-2022-00391-00.

1.1 En respuesta al oficio No. 2718 del 1° de noviembre de 2022 con el que se requirió al Juzgado arriba anotado se recibió la siguiente certificación secretarial que da cuenta del estado del proceso para el día 03 de noviembre de 2022 veamos: -consecutivo 030 del expediente digital-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE CÚCUTA**

HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado se tramita proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Radicado No.5400131110001 2022 00391 00, siendo parte demandante la señora SANDRA MILENA PULIDO LEÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60.450.681 de Cúcuta, en calidad de hija del señor EUDORO PULIDO GUAMÁN, identificado con C.C.17.183. 974. Que mediante Auto del 4 de octubre del 2022, se admitió la Demanda, designándole Curadora Ad Litem, se ordenó notificar a los familiares más cercanos y se remitió a la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice la valoración de apoyos. A la fecha se encuentra a la espera contestación demanda por la Curadora y se allegue el Informe de Valoración de Apoyos.

Se expide la presente en san José de Cúcuta, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a solicitud del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220015400**
Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

2. Así las cosas, atendiendo que el demandado presenta discapacidad –demencia por la enfermedad de Alzheimer- por tanto no está en facultad de atender de manera personal el presente proceso como demandado y a raíz de la certificación emitida por el Juzgado Primero Homólogo, se,

DISPONE:

PRIMERO. INTERRUMPIR el presente trámite verbal **de AUMENTO DE CUOTA** iniciado por MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.053.349.058 contra EUDORO PULIDO GUAMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.984 hasta tanto se informe al Juzgado de la persona que le fue designada como Apoyo para que lo represente en el presente trámite de conformidad con lo explicado en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO. OFICIAR nuevamente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta a efectos de que:

INFORME con destino a las presentes diligencias quién es la persona designada como Apoyo del señor EUDORO PULIDO GUAMAN en el proceso con radicado No. 54-001-31-10-002-2022-00391-00 **para que lo represente dentro de la presente causa de revisión de cuota alimentaria instaurada por su hijo Marlon Eduardo Pulido Martínez**, quien de acuerdo con la demanda y sus anexos es *“adulto en condición de discapacidad, diagnóstico: **Cuadriparesia espástica Nivel Funcional IV desde su nacimiento**, se moviliza en silla de ruedas y es ayudado en todas sus actividades por terceras personas... El 12 de septiembre de 2019, el Equipo de Calificación de Invalidez GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 DEL COMITÉ DE VALORACIÓN A BENEFECIARIOS DE LA POLICIA NACIONAL, emitió pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 80%, siendo considerada como una invalidez absoluta y permanente con afecciones y lesiones NO susceptibles de recuperación”*. **Remitiendo copia de la respectiva decisión.**

TERCERO. Ahora bien, en atención la solicitud de entrega de depósitos, se realizó consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales que el Banco Agrario de Colombia Dispuso para esta Unidad Judicial y se encontró el siguiente deposito **que ya fue cancelado a la parte demandante** veamos:

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220015400**
Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17183974	Nombre	EUDORO PULIDO GUAMAN	
			Número de Títulos 1			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000959873	1053349058	MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	15/11/2022	\$ 918.894,57
Total Valor						\$ 918.894,57

CUARTO. REQUERIR al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, para que informe la razón por la que no se ha continuado con el pago de la cuota alimentaria a favor de **Marlon Eduardo Pulido Martínez, tal como se dispuso en providencia del 5 de agosto de 2022 o si se está realizando consignación directa a la cuenta reportada por este**



QUINTO. Finalmente, se estima necesario requerir a la parte activa para que aporte en debida forma certificación bancaria de cuenta a nombre del demandante MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.053.349.058.

SEXTO. Por la **Secretaría del Despacho**, deberán remitirse los oficios mencionados esta providencia a efectos de que se cumplan las ordenes allí impartidas. Enviar copia del presente auto a las partes, Al demandante, a su apoderado, a la señora ROSALBA LEON DE PULIDO, a SANDRA MILENA PULIDO

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220015400**

Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**

Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

LEON y al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta a las siguientes

direcciones electrónicas: i) edwardprietol@gmail.com,
leondepulidorosalba@gmail.com y al correo:
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.